



REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES NACIONAL DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE CHILE

Aprobado por el Directorio Nacional en Sesión 03-12 de fecha 08 de Marzo de 2012

TITULO I DESCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES NACIONAL

ARTICULO Nº1. El Tribunal de Apelaciones Nacional (TAN) es un tribunal de última instancia en el procedimiento disciplinario del Colegio de Arquitectos A.G., que tiene competencia para resolver los recursos de apelación deducidos por las partes en contra de los fallos, dictados por el Tribunal de Ética Nacional y de las Delegaciones.

ARTICULO Nº2. Al Tribunal de Apelaciones Nacional le corresponderá pronunciarse acerca de los referidos recursos, pudiendo confirmar, revocar o modificar los mismos; ejerciendo sus funciones respecto de todas las regiones del país.

TITULO II COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES NACIONAL

ARTICULO Nº3. El Tribunal de Apelaciones Nacional estará compuesto por tres miembros, uno integrante del Directorio Nacional en ejercicio y dos deben tener la calidad de ex miembros del Tribunal de Ética Nacional. Habrá dos miembros suplentes para aquellos casos en que se produzca inhabilidad o incapacidad de alguno(s) de los miembros titulares o el número de recursos presentados así lo requieran.

ARTICULO Nº 4. En el caso de producirse inhabilidad o ausencia justificada de alguno de sus miembros y el Tribunal no pueda constituirse, el Directorio Nacional del Colegio de Arquitectos nombrará el suplente, solamente para que el Tribunal pueda funcionar en un caso específico.

ARTICULO Nº 5. Los miembros del Tribunal de Apelaciones Nacional que fueron miembros del Tribunal de Ética Nacional anteriormente, deberán inhabilitarse de conocer y resolver un recurso de apelación a un fallo, dictado por aquel, en el cual hayan participado como fiscal o hayan concurrido con su voto en dicho fallo.

ARTICULO Nº 6. Los miembros del Tribunal de Apelaciones Nacional son nombrados por el Directorio Nacional del Colegio de Arquitectos, siendo requisitos necesarios los establecidos en el Art. 56º de los Estatutos. Durarán en su cargo un período de dos años, pudiendo el Directorio reelegirlos por una sola vez.



ARTICULO Nº 7. Uno de sus miembros debe ser el Vicepresidente de Asuntos Internos del Directorio Nacional y tendrá el cargo de Presidente.

ARTICULO Nº 8. En caso de fallecimiento, renuncia o impedimento permanente de uno o más de sus miembros, éstos serán designados por el Directorio Nacional y deberán cumplir con los requisitos para el cargo.

El arquitecto designado durará en su cargo el tiempo que le restare al miembro a que reemplaza.

TITULO III ROLES Y ATRIBUCIONES DE SUS MIEMBROS

ARTICULO Nº 9. Sus miembros actuarán colegiadamente en el estudio y resolución de los recursos sometidos a su conocimiento y decisión.

ARTICULO Nº 10. Todos sus integrantes, incluso los suplentes, tendrán facultades para ejercer como relatores de causas.

ARTICULO Nº 11. Para su funcionamiento interno, el Tribunal de Apelaciones Nacional nombrará de común acuerdo, de entre sus miembros, un secretario que será quien lleve las actas y documentación de dicho Tribunal.

ARTICULO Nº 12. Para la atención de los recursos recibidos en el tribunal, se designará de entre sus miembros, de acuerdo a lo indicado precedentemente, un relator, quien estudiará el caso sobre la base de los antecedentes entregados por el Tribunal de Ética Nacional e informará del estado del proceso en cada reunión ordinaria del Tribunal de Apelaciones Nacional.

ARTICULO Nº 13. El Tribunal de Apelaciones Nacional dentro de sus atribuciones, podrá citar a las partes del respectivo recurso de que se trate, a una audiencia de conciliación, en la que se deberá levantar un acta. En caso de alcanzarse un acuerdo éste es equivalente a una sentencia definitiva.

ARTICULO Nº 14. Todas las notificaciones y solicitudes del Tribunal de Apelaciones Nacional deberán ser hechas formalmente y firmadas por su Presidente.

ARTICULO Nº 15. El estudio del caso deberá respetar las normas del debido proceso cumpliendo con los procedimientos establecidos por el presente Reglamento y los Estatutos del Colegio de Arquitectos A.G.

ARTICULO Nº 16. Si un proceso no se alcanza a cerrar durante el plazo de ejercicio del relator designado, este permanecerá en su cargo para el caso de que se trate, hasta que el Tribunal de Apelaciones Nacional se pronuncie acerca del recurso sometido a su conocimiento y decisión.



ARTICULO Nº 17. Ningún miembro del Tribunal de Apelaciones Nacional podrá ser recusado por las partes ni por personas o instancias externas al tribunal.

ARTICULO Nº 18. Todo fallo emitido por el Tribunal de Apelaciones Nacional deberá ser firmado por los tres miembros y notificado por el Presidente del Tribunal a las partes mediante carta certificada. Los fallos, sobreseimientos y /o las sanciones que emita el TAN, deberán ser acordadas por mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO Nº 19. Los fallos del Tribunal de Apelaciones Nacional previo a su notificación, deberán ser revisados por el abogado del Colegio de Arquitectos. En el caso de la sanción de expulsión de los registros del Colegio de Arquitectos, deberá ser comunicada al Directorio Nacional quien deberá ratificarlo, para llevar a efecto la medida disciplinaria.

TITULO IV FORMA DE PRESENTACIÓN DE APELACIONES Y PROCEDIMIENTOS.

ARTICULO Nº 20. Las apelaciones deberán ser presentadas dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de la última notificación a las partes del fallo del respectivo Tribunal de Ética; deberá ser fundamentado y podrá contener nuevos antecedentes, según Art. 7º de los Tribunales de Ética. En caso contrario, el recurso será declarado inadmisibles. En caso que el recurso cumpla con los requisitos antedichos, éste será declarado admisible lo que será notificado a las partes.

ARTICULO Nº 21. Las apelaciones se ingresarán a la secretaría del Tribunal de Apelaciones Nacional. Para estos efectos la administración de la sede del Colegio de Arquitectos pondrá a disposición de los tribunales respectivos una secretaria de apoyo. Las apelaciones a que se refiere el párrafo anterior para ser admisibles deberán contener la siguiente información:

- Identificación del caso presentado al Tribunales de Ética Nacional.
- Nombre completo o razón social si correspondiere, con el nombre completo del representante legal, Rut, actividad, dirección teléfono, fax/e-mail si los hubiere.
- Materia objeto de la apelación fundamentada.
- Nuevos antecedentes.

ARTICULO Nº 22. El Tribunal de Apelaciones Nacional tiene atribuciones para declarar inadmisibles un recurso que presente defectos formales en su interposición o sea presentado fuera de plazo. El Tribunal de Apelaciones Nacional podrá fijar plazos, los que podrán ser prorrogables.



ARTICULO Nº 23. Terminadas todas las diligencias, el Tribunal de Apelaciones Nacional decretará el cierre de la investigación y tendrá 30 días hábiles para emitir su resolución.

ARTICULO Nº 24. El recurso deberá ser visto y fallado por el Tribunal en pleno. Los fallos del Tribunal de Apelaciones Nacional podrán considerar votos de minoría, los que deberán ser fundamentados y formarán parte de él.

ARTICULO Nº 25. Se deberá llevar un archivo correlativo y de carácter estrictamente reservado de los casos, el que permanecerá en la sede del Tribunal, pudiendo ser solamente consultado por las partes durante el proceso.

ARTICULO Nº 26. Cumplido los plazos del fallo, éste será hecho público, exceptuándose la censura por escrito, en un medio del Colegio de Arquitectos de Chile AG.

ARTICULO Nº 27. El Tribunal de Apelaciones Nacional fallará el recurso de apelación en conciencia sobre la base de los antecedentes del proceso y del recurso correspondiente.

Marzo 2012.